

AUTO NO. EPA AUTO -0891-2024 DE JUEVES, 4 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE LEGALIZA ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 28 de junio 2024, al establecimiento de comercio denominado **“CASINO ODONATA”**, con Matricula Mercantil No. 09-410686-02 ubicado Cll. 30 B58 A7 MZ25 barrio 5 de Noviembre de la ciudad de Cartagena, de propiedad de la sociedad **MULTIJUEGOS PH SAS** con Nit. 900.467708, en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta No 115 de fecha 28 de junio de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos No. 95, Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor **FRANKLIN FRANCO** con C.C. 73.431.306, quien manifestó tener la calidad de trabajador del establecimiento comercial. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el acta No. 115-2024 y se emitió, el siguiente concepto:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

En el operativo realizado el día 28 de Junio de 2024, en el que se realizó medición de ruido (Sonometría) identificando que el ruido generado traspasaba los límites de su propiedad, presuntamente violando lo establecido en el decreto 948/1995 y Res. 0627/2006 En consecuencia, se procedió con la suspensión de las actividades por medida preventiva hasta tanto no realice las adecuaciones.

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1332/2009)		Fecha: 20/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F.CVS.001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 28 de Junio Año: 2024 Hora: 11:15pm		Acta No. 115-2024		
Radicado SIGOS: No aplica para fines de Control y Seguimiento		Radicate VITAL:		
DEPENDENCIA: ASES 001	FFAP: <input type="checkbox"/>	VERTIENTES: <input type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO: <input type="checkbox"/>	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto obra o actividad: CASINO ODONATA				
Persona Natural o Jurídica: MULTIJUEGOS PH SAS Email: hugo.nirva@hotmail.com				
Tipo y Número de Identificación: VIGOTR-48-5 Teléfono: 3152987089				
Dirección: cll 30 B58 A7 MZ25 Georreferenciación:				
Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: 09-410686-02 Oficina Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: Franklin Franco		Tipo y Número de Identificación: 73431306		
Cargo: Administrador		Procedencia: Representante Legal <input type="checkbox"/> Ocio <input checked="" type="checkbox"/> Trabajador		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: El establecimiento CASINO ODONATA se encuentra generando ruido que traspasaba los límites de su propiedad.				
1.1. ASPECTOS VISUALES:				
2.1. Ruido				
2.2. Holografía				
2.3. Aromas y Ruidos = Afectación por ondas sonoras de alta decibela				
3. ASPECTOS ACÚSTICOS:				
3.1. Fuente				
3.2. Fuente				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1332/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.				
El establecimiento en Mención se encuentra generando ruido, traspasando los límites de su propiedad presuntamente violando lo establecido en el decreto 948/95 y Res. 0627/2006.				
Descripción del hecho generado: Generación de ruido por encima de los decibelios permitidos en la zona.				
Descripción del vínculo con: Generación de ruido traspasando los límites de la propiedad y por encima de los de permitidos en la zona.				
Pruebas recolectadas: Medición de ruido (sonometría). Datos fotográficos.				

SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Versión 1.0
CÓDIGO F-CV8 001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):
Se reconocen la necesidad de imponer medidas preventivas en el lugar de ocurrencia de los hechos, cuando se establecieron en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental delictiva adremente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica con perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): SI NO

Atmósfera: Suspensión de obra o actividad Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres Decima o preventiva de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción Se colocaron sellos.

Gravidad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): Contestar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): Remediación Rehuir la responsabilidad o elburta a otros Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Obtener provecho económico para sí o un tercero. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: Continuo Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

OBSERVACIONES
En el operativo realizado el día 28 de junio del 2014, se realizó operativo de control, en el que se realizó medición de ruido (sonometría) identificando que el ruido generado traspasaba los límites de su propiedad, presuntamente violando lo establecido decreto 948/1995 y Res. 0627-2006.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Juan Rivera Tipo y Número de Identificación: 45064764 Firma: _____
Nombre: _____ Tipo y Número de Identificación: _____ Firma: _____

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Armando Lora Tipo y Número de Identificación: 022471726 Firma: _____

A continuación, presentamos Graficas Medición de Ruido Establecimiento "CASINO ODNATA",

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social: CASINO ORDONATA Municipio: Cartagena
Ubicación: Las Guacanas Calle 850-47-VA-25 Fecha y hora: 30/08/2014 - 11:15 pm (2180028)

Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para muestra de hasta 5 fuentes:

01A	01B	01C	01D	01E	01F	01G	01H	01I	01J	01K	01L	01M	01N	01O	01P	01Q	01R	01S	01T	01U	01V	01W	01X	01Y	01Z

Tempo de cada medición (minutos):

Ejemplo: Med 01A Med 01B LAeq (P) dB(A) Tempo total minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LAeq (RESIDUAL):

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tempo de cada medición (minutos):

Ejemplo: Med Med LAeq (P) dB(A) Tempo total minutos Distancia

AJUSTES

LSB: 01A dB(A)

Por baja frecuencia LAeq Por baja frecuencia LAeq (P) Por frecuencia dB(A) Por frecuencia dB(A)
 Por intensidad dB(A) Por intensidad dB(A) Por intensidad dB(A) Por intensidad dB(A)

Ruido Ambiental: 01.1 Ruido Residual: 01.4 dB(A)

Resolución 0827 de 2005 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Resolución 1993 de 1993 Ministerio de Salud

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento "Casino Ordonata" por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se concluye que:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se concluye que el establecimiento de comercio "**CASINO ODONATA**" ubicado Cll. 30 B58 A7 MZ. 25 barrio 5 de noviembre, genera 82.6 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados, valor que se encuentra por encima de lo permitido en la zona.

2.- El establecimiento de comercio CASINO ODONATA, propiedad de la sociedad **MULTIJUEGOS PH SAS** con Nit. 900.467708 se encuentra presuntamente violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 debido a que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 como quiera que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 82.6 dB(A).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 ibidem exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió

la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el acta de visita del 28 de junio de 2024 remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando **EPA-MEM-02019-2024** del 3 Julio 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 115 de fecha 28 de junio de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá el establecimiento de comercio **CASINO ODONATA**, con Matricula Mercantil No. 09-410686-02 ubicado Cll. 30 B58 A7 MZ25 barrio 5 de noviembre de la ciudad de Cartagena, propiedad de la sociedad **MULTIJUEGOS PH SAS** con Nit. 900.467708 por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplieran los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido por parte del establecimiento de comercio **CASINO ODONATA**, con Matricula Mercantil No. 09-410686-02 propiedad de la sociedad **MULTIJUEGOS PH SAS** con Nit. 900.467708 ubicado Cll. 30 B58 A7 MZ25 barrio 5 de noviembre de Cartagena y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No 115 de fecha 28 de junio de 2024 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando **EPA-MEM-02019-2024** del 3 Julio 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal HUGO ARMANDO PELAEZ HOYOS con cedula de ciudadanía No. 18.601.288, o quien haga sus veces, de la empresa MULTIJUEGOS PH SAS propietaria del establecimiento de comercio **CASINO ODONATA**, con Matricula Mercantil No 09-410686-02 ubicado Cll. 30 B58 A7 MZ. 25 barrio 5 de noviembre de Cartagena, al correo electrónico hugonirva@hotmail.com conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

PTO. Emiro José Coneo González
Abogado Contratista -O.A.J.